



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0134/2025**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Cuauhtémoc**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diecinueve de febrero de dos mil veinticinco**, por **mayoría** de votos de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; con el **voto particular** de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.0134/2025

Sujeto Obligado:
Alcaldía Cuauhtémoc
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Copia certificada de diversos documentos que soportan la comparecencia de la alcaldesa de Noviembre de 2024

La respuesta no satisface mi petición solicito que la Dirección de Desarrollo Social dependiente de la Dirección General de Desarrollo y Bienestar, responda claramente los puntos solicitados.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER el presente recurso de revisión por quedar sin materia y **Se Da Vista**.

Palabras clave: Comparecencia, Irregularidades, Programa Farmacia hasta tu casa, omisión, vista.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0134/2025

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
III. RESUELVE	16

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Cuauhtémoc



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP. 0134/2025

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a diecinueve de febrero de dos mil veinticinco.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0134/2025**, interpuesto en contra de la **Alcaldía Cuauhtémoc**, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia y **SE DA VISTA** al Organismo Competente, para que determine lo que en derecho corresponda, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El veintiséis de noviembre, se tuvo por presentada la solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074324003977 mediante la cual requirió lo siguiente:

- *Hago referencia a la comparecencia de la alcaldesa Alessandra Rojo el día 22 de noviembre del año en curso ante el Congreso de la Ciudad de México, en la cual afirmó diversas irregularidades en los programas sociales 2024, principalmente en el programa Farmacia Hasta tu casa. Motivo por el cual solicito: 1. Copia certificada en versión pública de la autorización de suficiencia presupuestal asignada para el programa Farmacia Hasta tu Casa. 2. Copia certificada de la autorización de las Reglas de Operación del programa Farmacia Hasta tu casa y si existen modificaciones de qué fecha, así como monto asignado para la*

¹ Con la colaboración de Héctor Alejandro Ramírez Medina.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

modificación de beneficiarios. 3. Copia certificada en versión pública de los 2 contratos hallados del Programa Farmacia Hasta tu casa. 4. Copia certificada en versión pública de las facturas pagadas al prestador del servicio Farmacia Hasta tu casa en donde se acredite el daño al erario por 30 millones de pesos. 5. Copia certificada en versión pública en caso de existir alguna auditoría por parte del Órgano de control interno referente a los programas sociales 2024 y sus hallazgos por parte del mismo. 6. Copia certificada en versión pública de la autoridad que determinó el daño al erario por 30 millones de pesos. 7. Copia certificada del informe emitido por la unidad administrativa responsable de la información, así como el nombre del o la titular encargada de la misma, para integrar la comparencia de la Alcaldesa ante el congreso de la CDMX. Sin dejar de mencionar la línea del tiempo en la cual se basó para acreditar el argumento de la caja chica y negligencia. (Sic)

2. El nueve de diciembre, el Sujeto Obligado notificó la ampliación de plazo para estar en posibilidad de emitir respuesta.

3. El dos de enero de dos mil veinticinco venció el plazo ampliado para atender la solicitud y no se atendió.

4. El ocho de enero de dos mil veinticinco en el Sistema de Gestión de la PNT se generó el paso de entrega de la información **de manera extemporánea** donde el Sujeto Obligado anexa el oficio sin número y sus anexos con los que pretende dar respuesta a la solicitud.

Es importante resaltar en este punto que los documentos entregados mediante la Plataforma Nacional de Transparencia es materialmente una prevención.

5. El dieciséis de enero de dos mil veinticinco, se tuvo por recibido el recurso de revisión por medio del cual la parte recurrente señaló como inconformidades las siguientes:

- *La respuesta no satisface mi petición ya que fue elaboradas conforme a los argumentos expuestos por la alcaldesa Alessandra Rojo, motivo por el cual, solicito que la Dirección de Desarrollo Social dependiente de la Dirección General de Desarrollo y Bienestar, responda claramente los puntos solicitados.. (Sic)*

6. Por acuerdo del veintitrés de enero de dos mil veinticinco, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, **235 fracción I**, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por omisión de respuesta y solcito diligencias sobre el desahogo de la prevención y la atención de la solicitud.

7. El siete de febrero de dos mil veinticinco, el Sujeto Obligado, mediante el Sistema de Gestión de la PNT, remitió el Oficio AC/JUDT/0667/2025 y sus anexos, emitió sus manifestaciones y alegatos, asimismo remitió las pruebas que considero pertinentes, desahogó parcialmente las diligencias e hizo del conocimiento la respuesta de unos

8. Por acuerdo del siete de febrero de dos mil veinticinco, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia se **dio vista** de la respuesta extemporánea que obra en los autos del expediente a la parte recurrente para que **en el plazo de tres días hábiles** alegara lo que a su derecho conviniera, haciéndole saber que de no emitir manifestación alguna se continuaría con el tratamiento de omisión.

8. Por acuerdo del catorce de febrero de dos mil veinticinco, y al no haber recibido manifestaciones de la vista por la parte recurrente y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 252 de la ley de la materia, el Comisionado Ponente determinó que el presente medio de impugnación sería resuelto en un plazo de cinco días hábiles.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción II, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte recurrente al interponer el presente recurso de revisión hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la falta de respuesta a

su solicitud de información; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación; en el sistema se encuentran las documentales relativas a la gestión de la solicitud.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el nueve de noviembre el Sujeto Obligado notificó la ampliación de plazo; motivo por el cual el término para emitir respuesta se venció el uno de enero de dos mil veinticinco, misma que no se actualizó, toda vez que los documentos cargados al sistema de gestión de la PNT son materialmente una prevención.

Por lo tanto, el recurso de revisión al tenerse por interpuesto el ocho de enero, es decir, al primer día hábil siguiente de que se venció el plazo del Sujeto Obligado para la emisión de la respuesta, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

En este sentido, es importante referir que, a través de las manifestaciones a manera de alegatos, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento que notificó la emisión de una respuesta

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

extemporáneo en Medio y Formato solicitados, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

De tal manera que se extingue el litigio cuando la controversia ha quedado sin materia, ante lo cual, procede darlo por concluido sin entrar al fondo; pues al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación, esto, porque la pretensión del recurrente ha quedado satisfecha.

Pues es presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional o administrativo de naturaleza contenciosa, estar constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, por lo que cuando cesa, desaparece o se extingue la litis, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la resolución y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos.

Para ello, es necesario que la respuesta extemporánea cumpla con el Criterio **07/21**⁴, de aplicación supletoria, por lo que, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta extemporánea fuese debidamente notificada, al respecto, de las constancias que obran en autos se advierte que, con fecha ocho de enero de dos mil veinticinco, el Sujeto Obligado notificó a la parte recurrente una respuesta extemporánea, en el medio señalado por la misma para oír y recibir notificaciones, siendo a través del correo electrónico, en el caso que nos ocupa.

Ahora bien, con el objeto de determinar si con la respuesta complementaria se satisfacen las pretensiones hechas valer por la recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de acceso a la información, los agravios hechos valer y la respuesta complementaria de la siguiente manera:

a) Contexto. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

“La Unidad de Transparencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

⁴ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

Ciudad de México, turnó la solicitud a la Dirección General de Administración y a la Dirección General de Desarrollo y Bienestar. Cabe mencionar que, en términos de lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley de Transparencia, son los sujetos obligados los encargados de garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la Ley, por lo que, quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán directamente responsables de la misma. Una vez precisado lo anterior, esta Alcaldía procede a dar atención de manera puntual a su requerimiento, mediante los oficios con números, AC/DGA/JUDCGA/179/2024, de fecha 20 de diciembre del año 2024, firmado por el C. Alejandro Castro Castillo, Jefe de Unidad Departamental de Control y Gestión de Administración, AC/DGDB/605/2024, de fecha 12 de diciembre del año 2024, firmado por la C. Eva Yahel Guerrero Vásquez, Directora General de Desarrollo y Bienestar, quienes de conformidad a sus atribuciones brindan la atención a sus requerimientos de información.” (Sic)

b) Respuesta: En atención a la solicitud, el Sujeto Obligado emitió una respuesta, en los siguientes términos:

- De manera extemporánea y por medio del oficio sin números y sus anexos con el que pretende dar respuesta a la solicitud, la que materialmente es una prevención.

c) Síntesis de agravios de la recurrente. Al tenor de los agravios formulados en el recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente manifestó de manera medular como - **único agravio**- “No recibí ninguna información, la alcaldía está ocultando información”

d) Estudio de la respuesta extemporánea. A la luz de las inconformidades relatadas en el inciso anterior, entraremos al estudio de la respuesta extemporánea emitida por el Sujeto Obligado en los siguientes términos:

- Por correo electrónico, siendo este el medio para recibir notificaciones.
- Adjuntando la información mediante el oficios AC/JUDT/0667/2025 y sus anexos.

Para ello, es necesario que la respuesta cumpla con los siguientes requisitos.

- a) **Que satisfaga** el requerimiento de la solicitud, o **en su caso el agravio invocado** por el recurrente, **dejando sin efectos el acto impugnado.**
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

Por lo que, tomando en cuenta lo anterior, es necesario señalar que el Sujeto Obligado, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, emitió una respuesta extemporánea a la solicitud de información la cual fue notificada el siete de febrero de dos mil veinticuatro, ello a través del correo electrónico, en consecuencia **es claro que el agravio planteado por la parte recurrente ha quedado subsanado**, pues a criterio de este Instituto, resultaría ocioso ordenar la emisión de una respuesta cuando está ya fue generada y notificada a la parte recurrente.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la respuesta emitida por el sujeto obligado, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).**⁵

⁵ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta extemporánea emitida a la solicitud, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

De la información antes descrita se observa que el Sujeto Obligado ya dio respuesta a la solicitud de información recurrida, misma que se relaciona estrechamente con lo requerido, ofreciendo como medio de convicción, la impresión de pantalla del *correo electrónico*, generado una vez que se envían estas comunicaciones, medios a través del cual le fue notificada y remitida la respuesta a la solicitud de información y con la que se acredita la entrega de la misma, **dejando así sin efecto el agravio formulado.**

En consecuencia, el Sujeto Obligado subsanó la inconformidad expuesta por la parte recurrente, consistente en la falta de respuesta a la solicitud de información, atendiendo los principios de congruencia y exhaustividad, conforme al artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia, así como las fracciones I, VIII y X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

Es así entonces, que se llega a la conclusión que **el Sujeto Obligado atendió debidamente el procedimiento de búsqueda** de la información al recibir la solicitud y turno la misma ante las unidades administrativas competentes, de conformidad con sus atribuciones y facultades. Y además, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, en respuesta extemporánea.

En virtud de lo anterior, es claro que con la respuesta extemporánea, se cumple con lo establecido en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la

Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...
X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas
..."

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y **por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular**, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁶**.

⁶ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido pues la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado fue **exhaustiva** y por ende se dejaron insubsistentes los agravios hecho valer por la parte recurrente, existiendo evidencia documental obrante en autos que acredita la debida notificación de la información adicional estudiada a lo largo de la presente resolución, en el medio señalado por la parte recurrente para tales efectos, es decir, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**⁷.

Asimismo, esta Autoridad advierte que, si bien **la parte recurrente no desahogó la promoción** en los términos exigidos en el Acuerdo de fecha del siete de febrero de dos mil veinticinco, razón por la cuál se determina continuar con el procedimiento de omisión.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia y **DAR VISTA** al Organismo Competente.

CUARTO. Vista. En el presente caso, si bien es cierto **se configura la omisión de**

⁷ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

respuesta prevista en el artículo 235, fracciones I, III, de la Ley de Transparencia, debido a que el Sujeto Obligado dio respuesta **DE MANERA EXTEMPORANEA**.

Por lo tanto, en el caso en estudio **esta Autoridad Administrativa da vista al Organismo Competente** correspondiente para que inicie el procedimiento conducente a determinar las infracciones administrativas a que sea lugar.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión por quedar sin materia y Se Da Vista al Organismo Competente correspondiente, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0134/2025

TERCERO. Este Instituto da Vista al Organismo Competente, en los términos del considerando tercero de la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, en el medio señalado para ello, en términos de Ley.